



**DILIGENCIA:**

Para hacer constar que el presente ejemplar del Reglamento de Disciplina de la Real Federación Española de Piragüismo, integrado por 53 artículos, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final, fue aprobado definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 16 de diciembre de 2016, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas.

Madrid, a 30 de marzo de 2017

**EL JEFE DEL REGISTRO DE  
ASOCIACIONES DEPORTIVAS**

**Ana Griselda Calvente Duarte**

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES  
Registro de Asociaciones Deportivas

Real Federación Española de Piragüismo



# REGLAMENTO DE DISCIPLINA

(Aprobado por la Comisión Directiva del CSD el 16 de diciembre de 2016)



# Real Federación Española de Piragüismo

## Reglamento de Disciplina

### ÍNDICE

#### TITULO I

##### Capítulo I: Disposiciones Generales

|                                 |        |
|---------------------------------|--------|
| Art. 1.- Objeto                 | Pag. 5 |
| Art. 2.- Alcance                | Pag. 5 |
| Art. 3.- Ámbito de Aplicación   | Pag. 5 |
| Art. 4.- Potestad Disciplinaria | Pag. 6 |

##### Capítulo II. De las Infracciones disciplinarias

|                                 |        |
|---------------------------------|--------|
| Art 5.- Clases de Infracciones  | Pag. 6 |
| Art 6.- Infracciones muy graves | Pag. 6 |
| Art 7.- Infracciones Graves     | Pag. 8 |
| Art 8.- Infracciones Leves      | Pag. 9 |

##### Capítulo III. Sanciones

|   |        |
|---|--------|
| Art. 9.- Tipo de sanciones  | Pag.10 |
| Art. 10.-Sanciones por Infracciones muy graves en el ámbito de la competición | Pag.10 |
| Art. 11.-Sanciones por Infracciones muy graves de los directivos              | Pag.10 |
| Art. 12.-Sanciones por Infracciones Graves                                    | Pag.11 |
| Art. 13.-Sanciones por Infracciones Leves                                     | Pag.11 |
| Art. 14.-Perdida de derechos  | Pag.12 |
| Art. 15.-Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones       | Pag.12 |

##### Capítulo IV: De la extinción de la responsabilidad

|   |        |
|---|--------|
| Art. 16.- Causas de extinción             | Pag.12 |
| Art. 17.- Prescripción: Plazos y Cómputos | Pag.12 |

##### Capítulo V: Régimen de suspensión de sanciones

|                                   |        |
|-----------------------------------|--------|
| Art. 18.- Suspensión de sanciones | Pag.13 |
|-----------------------------------|--------|

##### Capítulo VI: De las circunstancias atenuantes y agravantes

|  |        |
|--|--------|
| Art. 19.-Circunstancias Agravantes de las Faltas Disciplinaria                                     | Pag.13 |
| Art. 20.-Circunstancias Atenuantes de las Faltas Disciplinarias                                    | Pag.13 |
| Art. 21.-Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva | Pag.13 |

#### TITULO II

##### Capítulo I: Disposiciones Generales

|  |        |
|--|--------|
| Art. 22.-Necesidad de Expediente Disciplinario               | Pag.14 |
| Art. 23.-Concurrencia responsabilidades deportivas y penales | Pag.14 |



## Capítulo II. Procedimiento Ordinario

|   |        |
|---|--------|
| Art. 24.- Juez Único e inicio del procedimiento ordinario | Pag.14 |
| Art. 25.- Trámite de audiencia y periodo probatorio       | Pag.14 |
| Art. 26.- Pruebas   | Pag.15 |
| Art. 27.- Resolución                                      | Pag.15 |

## Capítulo III: Procedimiento Extraordinario

|  |        |
|--|--------|
| Art. 28.- Iniciación del procedimiento               | Pag.16 |
| Art. 29.- Abstención y recusación                    | Pag.16 |
| Art. 30.- Impulso de oficio                          | Pag.17 |
| Art. 31.- Acumulación de expedientes                 | Pag.18 |
| Art. 32.- Pliego de cargos y propuesta de resolución | Pag.18 |
| Art. 33.- Resolución                                 | Pag.18 |

## Capítulo IV: De las notificaciones, resoluciones y recursos

|   |        |
|---|--------|
| Art. 34.-Contenido de las notificaciones, medio, comunicación pública y efecto de la notificación | Pag.18 |
| Art. 35.- Plazos de los recursos y órganos ante los que imponerlos                                | Pag.19 |
| Art. 36.-Contenido de las reclamaciones o recursos  | Pag.20 |
| Art. 37.- Naturaleza de las Resoluciones y desistimiento  | Pag.20 |
| Art. 38.- Contenido resoluciones que decidan sobre recursos                                       | Pag.20 |
| Art. 39.- Desistimiento.  | Pag.20 |

## TITULO III.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE

|                                 |        |
|---------------------------------|--------|
| Art. 40.- Disposiciones legales | Pag.21 |
|---------------------------------|--------|

## TITULO IV.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE

### Capítulo I: Disposiciones específicas

|  |        |
|--|--------|
| Art. 41.- Ámbito de aplicación   | Pag.21 |
| Art. 42.- Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte   | Pag.22 |
| Art. 43.- Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte   | Pag.23 |
| Art. 44.- Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios | Pag.24 |
| Art. 45.- Independencia y compatibilidad con otras medidas   | Pag.24 |
| Art. 46.- Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y Disciplinarios   | Pag.25 |
| Art. 47.- Información de Resoluciones recaídas en los expedientes Disciplinarios   | Pag.26 |

### Capítulo II: De la tipificación de las infracciones

|  |        |
|--|--------|
| Art. 48.- Infracciones muy graves de las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales                                  | Pag.26 |
| Art. 49.- Infracción específica muy grave para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de federaciones deportivas          | Pag.27 |
| Art. 50.- Infracciones específicas muy graves para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales | Pag.27 |
| Art. 51.- Infracciones graves  | Pag.27 |



Capítulo III: De las sanciones

|  |        |
|--|--------|
| Art. 52.- Sanciones por la comisión de infracciones muy graves | Pag.28 |
| Art. 53.- Sanciones por la comisión de infracciones graves     | Pag.28 |
| Disposición adicional primera                                  | Pag.29 |
| Disposición adicional segunda                                  | Pag.29 |
| Disposición transitoria primera                                | Pag.29 |
| Disposición transitoria segunda                                | Pag.29 |
| Disposición derogatoria única                                  | Pag.29 |
| Disposición final - Entrada en vigor                           | Pag.29 |

...//...



## TITULO I

### Capítulo I: Disposiciones Generales

#### Art. 1.- Objeto

1.- Quedan sujetos a la disciplina federativa todos los clubes federados, deportistas, entrenadores, directivos de la Real Federación Española Piragüismo -RFEP- y de las federaciones autonómicas y territoriales, así como los directivos de clubes, delegados, árbitros y sus auxiliares y demás personas vinculadas a la RFEP, tanto en las actuaciones propias de su cargo, como en cuantas otras puedan tener dentro o fuera del lugar de las competiciones y que estén relacionadas con el piragüismo, según lo dispuesto en las leyes vigentes.

2.- El presente régimen disciplinario tiene carácter personal, por lo que afecta a todas las acciones u omisiones realizadas por los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, independientemente del territorio o país en que tenga lugar la falta.

#### Art. 2.- Alcance.

1.- El régimen disciplinario regulado en este reglamento se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los deportistas, directivos, entrenadores, árbitros y afiliados a federaciones o asociaciones deportivas.

2.- Las normas generales del presente Reglamento han sido redactadas de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte; Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva; Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte; Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva; Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje; así como la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, y el Real Decreto 1389/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

3.- No podrá imponerse sanción alguna por infracciones no tipificadas en el Estatuto Orgánico de la RFEP y en el presente Reglamento, con anterioridad a la comisión de la falta correspondiente.

No obstante, si posteriores disposiciones, modificativas de las anteriores, favoreciesen a los declarados culpables o a los presuntos responsables de la comisión de una falta, las mismas tendrán un efecto retroactivo.

#### Art. 3.- Ámbito de Aplicación.

La RFEP ejercerá la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su estructura orgánica, sobre las personas que forman parte de las estructuras federativas y de sus deportistas y entrenadores y, en general, sobre todas aquellas personas que, encontrándose federadas, desarrollen su modalidad deportiva en el ámbito estatal.



#### **Art. 4.- Potestad Disciplinaria.**

1.- La potestad disciplinaria que corresponde a la RFEP se ejercerá por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario o, en su caso, por el Juez Único.

2.- El Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, estará presidido por un miembro de la Junta Directiva designado por el Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo formando, además, parte del mismo un máximo de seis Vocales y un mínimo de tres, elegidos por el Presidente de la Real Federación Española de Piragüismo, de entre personas que reúnan conocimientos jurídicos o deportivos.

3.- Para la revisión de las sanciones por dopaje se crea en el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario la Sección Antidopaje, formada por tres miembros licenciados en derecho, eligiéndose entre ellos su presidente y secretario.

4- Los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario serán resueltos por el Juez Único que deberá estar en posesión del Título de Licenciado o Graduado en Derecho.

5.- Serán funciones del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario:

a) Instruir expediente sobre cuantas infracciones les sean comunicadas.

b) Fallar los recursos que se presenten contra las decisiones del Juez Único o de los Comités de Competición de cada prueba.

c) Elevar a la consideración de la Junta Directiva los informes precisos para la prevención de situaciones conflictivas y cara a la seguridad del buen orden federativo.

d) Conocer de las cuestiones contenciosas que no sean de carácter competicional y que afecten a las personas o entidades directamente dependientes de la organización federativa nacional, de las peticiones o reclamaciones de aquellas y de las faltas que eventualmente cometan, ajenas a tal orden competicional, aplicando en su caso, las sanciones que procedan.

e) Resolver los expedientes incoados.

f) Y en general, cuantas competencias le marque la Ley o normas de desarrollo.

6.- Los acuerdos del Juez Único, o del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, deberán notificarse a los interesados conteniendo el texto íntegro y la designación de los recursos que quepan contra ellos.

#### **Capítulo II: De las infracciones disciplinarias**

##### **Art 5.- Clases de infracciones**

Las infracciones de carácter deportivo pueden ser muy graves, graves y leves.

##### **Art 6.- Infracciones muy graves.**

1.- Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:



- a) Las agresiones físicas a árbitros, entrenadores, piragüistas, directivos y demás autoridades deportivas.
  - b) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
  - c) Las protestas, intimidaciones o coacciones, colectivas o tumultuarias, que impidan la celebración de una competición o que obliguen a su suspensión.
  - d) Las declaraciones públicas de directivos, entrenadores árbitros y/o piragüistas que inciten a sus equipos o al público a la violencia.
  - e) Los actos de rebeldía contra los acuerdos de Federaciones, Agrupaciones y Clubes.
  - f) La falsificación de datos en la licencia de competición o documentos necesarios para su expedición.
  - g) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
  - h) El quebrantamiento de sanciones impuestas.
  - i) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales
- A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- j) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
  - k) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
  - l) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
  - ll) La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
  - m) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

2.- Son infracciones específicas muy graves de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de la RFEP y demás federaciones autonómicas y territoriales, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, del Reglamento Electoral, y del Estatuto de la RFEP.
- b) La no convocatoria en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.





- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de la Real Federación Española de Piragüismo, sin la reglamentaria autorización.
- e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.
- f) Los abusos de autoridad y usurpación de atribuciones.
- g) El quebrantamiento de una sanción impuesta.

3.- Se considera, asimismo, infracción muy grave de las federaciones autonómicas o territoriales:

- a) La no expedición injustificada de una licencia, conforme a lo previsto en el artículo 96.1 del Estatuto Orgánico, en relación con lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte.
- b) Acudir a las competiciones internacionales sin el preceptivo permiso de la RFEP.

#### **Art. 7.- Infracciones Graves.**

Son infracciones graves:

- a) La manifiesta desobediencia a las órdenes e instrucciones emanadas de árbitros, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas
- b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes y demás disposiciones.
- c) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.
- d) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- e) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
- f) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio, previstas en el artículo 36 de la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo.
- g) La sustracción, manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del piragüismo.
- h) Los insultos y ofensas a piragüistas, jueces, árbitros, entrenadores dirigentes y demás autoridades de la RFEP.



i) El proferir palabras o ejecutar actos atentatorios contra la integridad y dignidad de personas adscritas a la RFEP o contra el público asistente a una prueba o competición.

j) Los actos que de alguna forma impidan, dificulten o perturben el normal desarrollo de las competiciones.

k) Abandono injustificado de un Campeonato por parte de un Club.

l) Son además infracciones graves de los clubes las siguientes:

1.- El impago de las cuotas o fianzas establecidas por la RFEP, siendo sancionados con la imposibilidad de participar en las competiciones que tuviera derecho.

2.- Asimismo se considerará Infracción grave y será sancionado el club deudor con la descalificación de la competición, además de mantener la obligación del pago de la deuda, en caso de:

a) El impago de cualquier obligación económica a causa de la participación en competiciones oficiales.

b) El impago del club de origen de la obligación económica a causa de la diligenciación de licencia de piragüista que derive en la obligación de pagar derechos de formación.

c) La no aplicación de la normativa federativa y de las sanciones económicas o requerimientos efectuados por la propia RFEP o su CNC y RD.

3.- Para que se pueda contemplar lo dispuesto en los párrafos anteriores, la RFEP deberá remitir requerimiento por escrito en el que se especifique la deuda contraída y en el improrrogable plazo de diez días hábiles para satisfacerla. Transcurrido dicho plazo, podrá aplicarse lo dispuesto anteriormente.

4.- La alineación indebida por suplantación de la personalidad del palista por un club se considerará también como infracción grave, siendo sancionado éste con la pérdida de los puntos obtenidos en la competición afectada.

#### **Art. 8.- Infracciones Leves.**

Se considerarán infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, deportistas, entrenadores, directivos y demás autoridades deportivas, así como con el público o subordinados en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de órdenes o instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) El descuido en la conservación y cuidado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.

d) No exhibir la licencia de competición en el momento previsto por el reglamento de cada competición.



e) No abandonar el Campo de regatas en el transcurso de una competición a las órdenes dadas en tal sentido, siempre que con ello no se generen perjuicios para terceros.

f) El dirigirse a recoger medallas y trofeos, por parte de los premiados de forma incorrecta o inadecuada.

g) El no acudir los premiados a la entrega de Trofeos o medallas en el lugar y hora señalados por la organización.

### **Capítulo III: Sanciones**

#### **Art. 9.- Tipo de sanciones**

1.- Por razón de las infracciones a que se refiere este reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- apercibimiento.
- amonestación pública.
- suspensión e inhabilitación temporal. A estos efectos, en Kayak-Polo, cada partido se considera una competición.
- privación temporal o definitiva de los derechos de asociado.
- privación de la licencia federativa.
- inhabilitación a perpetuidad.
- multa.

2.- Además de las previstas en los apartados anteriores, son sanciones específicas de las competiciones deportivas:

- descalificación en la prueba.
- pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

#### **Art. 10.- Sanciones por infracciones muy graves en el ámbito de la competición.**

A la comisión de infracciones tipificadas en el art. 6.1 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- pérdida o descenso de categoría o división.
- suspensión de la licencia federativa de 2 a 5 años con privación de los derechos de asociado.
- inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva de 2 a 5 años.
- inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en la organización deportiva o privación de la licencia federativa. Esta sanción sólo podrá acordarse, de modo excepcional, por la reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.
- multa no inferior a 3.005,06 Euros ni superior a 30.050,61 Euros.

#### **Art. 11.- Sanciones por infracciones muy graves de los directivos.**

1.- A la comisión de las infracciones tipificadas en el art. 6.2 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:



- amonestación pública por la comisión de las faltas que se contemplan en el art. 6.2 a), en el art. 6.2 c) cuando la incorrecta utilización no exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate, y en el art. 6.2 e).
- inhabilitación temporal de 2 meses a 1 año por la comisión de alguna de las faltas previstas en el art. 6.2.
- destitución del cargo. Corresponderá esta sanción en los supuestos contemplados por los art. 6.2 a) y 6.2 c), cuando la incorrecta utilización exceda del 1% del total del presupuesto anual del ente de que se trate y se aprecie la agravante de reincidencia, y en el supuesto del art. 6.2.d) sin la reglamentaria autorización.

2.- Por la comisión de la infracción prevista en el art. 6.3 del presente reglamento, podrá imponerse una sanción pecuniaria a la Federación Autónoma de que se trate, con independencia del derecho de ésta a repetir contra la persona o personas que pudieran ser responsables directos de la infracción, quienes en su caso, podrán ser sancionados por incurrir en abuso de autoridad.

Las sanciones a las Federaciones Autónomas no podrán ser inferiores a 3.005,06 Euros ni superiores a 30.050,61 Euros.

Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta el presupuesto de la entidad.

#### **Art. 12.- Sanciones por Infracciones Graves.**

Por la comisión de infracciones graves previstas en el art. 7 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- amonestación pública.
- pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia de 1 mes a 2 años o de cuatro a diez partidos o competiciones, según proceda. A estos efectos, se considera que dichas competiciones serán las aprobadas anualmente en el calendario oficial de la RFEP por la Asamblea General y según la especialidad o especialidades en las que compita el deportista en la vigente temporada. Asimismo, en la especialidad de Kayak-Polo, cada partido de un Torneo se considerará una competición.
- multa de 601,01 Euros a 3.005,06 Euros. Esta sanción sólo podrá imponerse a aquellas personas que reciban una retribución por su labor.

#### **Art. 13.- Sanciones por Infracciones Leves.**

Por la comisión de infracciones leves previstas en el art. 8 del presente reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

- apercibimiento.
- multa de hasta 601,01 Euros.
- inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes o de una a tres competiciones. A estos efectos, se considera que dichas competiciones serán las aprobadas anualmente en el calendario oficial de la RFEP por la Asamblea General y según la especialidad o especialidades en las que compita el deportista en la vigente temporada.



#### **Art. 14.- Pérdida de derechos.**

Las sanciones de inhabilitación, privación o suspensión temporal definitiva, llevan implícita la pérdida de derechos a subvención o ayuda económica de cualquier tipo que viniera siendo otorgada por la RFEP.

#### **Art. 15.- Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones**

1.- Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas, en aquellos casos en que los deportistas, entrenadores, jueces o árbitros perciban retribuciones por su labor, y en las cuantías que dispone el presente reglamento.

2.- Para una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a otras sanciones de naturaleza distinta en los supuestos que contempla el presente reglamento.

#### **Capítulo IV: De la extinción de la responsabilidad**

#### **Art. 16.- Causas de extinción.**

La responsabilidad disciplinaria se extingue por:

- a) el cumplimiento de la sanción.
- b) la prescripción de las faltas.
- c) prescripción de las sanciones.
- d) el fallecimiento del inculpado.
- e) La disolución del club, Federación deportiva, Liga profesional o Agrupación de clubes sancionada.
- f) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la asociación deportiva de la que se trate.

Cuando la pérdida de esa condición sea voluntaria, este supuesto de extinción tendrá efectos meramente suspensivos si quien estuviere sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido sancionado, recuperara en cualquier modalidad deportiva y dentro de un plazo de tres años la condición bajo la cual quedaba vinculado a la disciplina deportiva, en cuyo caso el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

#### **Art. 17.- Prescripción: Plazos y Cómputos.**

1.- La responsabilidad por comisión de infracciones prescribe a los 3 años para las muy graves, al año para las graves y al mes para las leves.

2.- El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo interrumpiéndose la prescripción de nuevo al reanudarse la tramitación del expediente.

3.- Las sanciones impuestas por los distintos órganos disciplinarios prescriben a los tres años, al año, o al mes según se trate de infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que



adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción o desde que se quebrantase su cumplimiento, si lo hubiese comenzado.

## **Capítulo V: Régimen de suspensión de sanciones**

### **Art. 18.- Suspensión de sanciones.**

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

No obstante, a petición fundada y expresa de los interesados, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas en el procedimiento objeto del recurso.

## **Capítulo VI: De las circunstancias atenuantes y agravantes de las Infracciones Disciplinarias**

### **Art. 19.- Circunstancias agravantes de las Infracciones Disciplinarias.**

Se considerará circunstancia agravante la reincidencia que se entenderá producida en el transcurso de un año para las infracciones leves, de 2 años para las infracciones graves y de 3 años para las infracciones muy graves.

### **Art. 20.- Circunstancias atenuantes de las Infracciones Disciplinarias.**

Serán consideradas circunstancias atenuantes:

- a) el arrepentimiento espontáneo y
- b) la de haber precedido a la comisión de la infracción provocación suficiente.
- c) no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

### **Art. 21.- Apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria deportiva.**

1.- Definida la infracción como muy grave, grave o leve, los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción que estimen justa, atendiendo a la naturaleza de los hechos, personalidad del responsable, en cuanto que en el inculpado concurren singulares responsabilidades en el orden deportivo, y concurrencia de atenuantes o agravantes.

2.- Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, se sancionará la más grave en grado máximo.

3.- Si de hechos sucesivos se derivasen dos o más infracciones se sancionarán independientemente.

## **TITULO II**

### **Capítulo I: Disposiciones Generales**



#### **Art. 22.- Necesidad de Expediente Disciplinario.**

Para la imposición de las sanciones disciplinarias deportivas, serán de aplicación las normas que se contienen en el presente Título.

#### **Art. 23.- Concurrencia de las responsabilidades deportivas y penales.**

Si en cualquier momento del procedimiento, el instructor aprecia que la presunta infracción reviste los caracteres de delito, estará obligado a ponerlo en conocimiento del órgano disciplinario deportivo que hubiese ordenado la instrucción del expediente para su traslado al Ministerio Fiscal, como órgano competente. Ello no será obstáculo para la tramitación del expediente disciplinario hasta su decisión e imposición de la sanción si esta procede.

### **Capítulo II: Procedimiento Ordinario**

#### **Art. 24.- Juez Único e inicio del procedimiento ordinario**

1. Los asuntos que se tramiten por el procedimiento ordinario serán resueltos por el Juez Único, nombrado para cada año por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario. Dicho Juez Único tendrá que ser licenciado en derecho.

2. El Juez Único resolverá, con carácter general, sobre las incidencias ocurridas con ocasión o por consecuencia de las competiciones, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando con los correctivos que establece el presente Reglamento las faltas que se hubieran cometido en la competición, en sus preliminares, en el intermedio o a su terminación.

3.- El procedimiento ordinario se iniciará bien en virtud de providencia dictada, de oficio, por el Juez Único, o bien de denuncia comunicada en la competición de que se trate al presunto infractor, o, en su caso, al Delegado del Equipo.

La denuncia, debidamente comunicada, tendrá, por lo tanto y a todos los efectos, valor de providencia iniciadora del procedimiento disciplinario ordinario, debiendo darse traslado de la misma a los que resultaren interesados.

La negativa a firmar la correspondiente denuncia arbitral determinará que el trámite de su comunicación se tenga por efectuado, a todos los efectos, siempre y cuando quede constancia, por la firma acreditada de dos (2) testigos, del intento de notificación de la misma.

Por su parte, la firma de la denuncia por parte del presunto infractor, Delegado del Equipo, o por cualquier representante del mismo, tan sólo acredita su comunicación, no la conformidad con el contenido de la misma.

#### **Art. 25.- Trámite de audiencia y periodo probatorio.**

1.- Al efecto de evacuar el trámite de audiencia que preceptúa el artículo anterior, los interesados podrán formular, personalmente o por escrito, ante el Juez Único, las manifestaciones que, en relación con los hechos reflejados en el acta de la prueba o denuncia, considere convenientes, así como aportar o proponer los medios de prueba que estime oportunos.



2.- Tal derecho deberá ejercitarse durante las 48 horas siguientes a la notificación de la denuncia. Transcurrido dicho plazo sin efectuar alegaciones se entenderá caducado el derecho.

3.- En caso de que por el expedientado se proponga la práctica de alguna prueba de descargo, las mismas deberán practicarse en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Para el supuesto de que sea imposible su práctica en tal periodo, el Juez Único valorará la posibilidad de ampliar su plazo, por periodo que no podrá exceder, sin embargo, de tres (3) días hábiles más.

4.- En cualquier caso, el Juez Único dispondrá de la facultad de acordar, por providencia, la suspensión cautelar de licencia federativa, desde el propio inicio del procedimiento disciplinario ordinario, y durante la tramitación del mismo, cuando de los primeros indicios se derive que el expediente disciplinario acabará con sanción efectiva.

De acordarse la suspensión cautelar de licencia federativa, el sujeto expedientado deberá hacer entrega de la misma a la Real Federación Española de Piragüismo, por cualquier medio que permita tener constancia de esa entrega, en el plazo máximo e improrrogable de los tres (3) días hábiles siguientes a que le hubiera sido notificada la suspensión cautelar. En caso contrario, se entenderá suspendida la licencia federativa, transcurrido el mencionado plazo.

#### **Art. 26.- Pruebas**

Son elementos que el Juez Único tendrá en consideración para resolver:

- a) El acta de la prueba, como documento necesario e ineludible.
- b) El informe del delegado federativo nombrado para esa prueba.
- c) Las alegaciones de los interesados a que el artículo anterior se refiere.
- d) Cualquier otro testimonio, que será valorado de forma razonada atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

#### **Art. 27.- Resolución**

1.- Las sanciones impuestas por el Juez Único a través del correspondiente expediente disciplinario será inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.

2.- Los acuerdos del la Juez Único, o del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, deberán notificarse a los interesados conteniendo el texto íntegro y la designación de los recursos que quepan contra ellos.

3.- No obstante, a petición fundada y expresa de los interesados, los órganos disciplinarios podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas en el procedimiento objeto del recurso.

4.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez Único podrán ser recurribles en el plazo de 5 días hábiles ante el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo





### Capítulo III: Procedimiento Extraordinario

#### Art. 28.- Iniciación del procedimiento.

1.- El procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

2.- A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3.- El instructor que tramite el expediente deberá ser licenciado en Derecho.

4.- El acuerdo de incoación del expediente, así como los nombramientos del instructor y secretario en su caso, se notificarán al sujeto a expediente y a los interesados.

El cargo de Secretario podrá ser desempeñado por el propio Secretario de la Real Federación Española de Piragüismo, o bien por otra persona, designada al efecto por el Presidente de la misma. No cabrá simultanear tal cargo con el de miembro efectivo (con voz y voto), del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario.

#### Art. 29.- Abstención y recusación.

1.- Al instructor y secretario le serán de aplicación las normas relativas a abstención y recusación que a continuación se establecen:

29.1.1.- La autoridad en quién se de alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente, se abstendrá de intervenir en el procedimiento y comunicará a su superior inmediato, quién resolverá lo pertinente.

29.1.2.- Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada, o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquel, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se

trate.



e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

f) Los miembros que estuvieran afiliados a una Asociación, Colegio o Comité implicado en un caso tratado por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario.

29.1.3.- La actuación de aquellos en que concurran motivos de abstención, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

29.1.4.- Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se de alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

29.1.5.- La no abstención en lo casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

29.1.6.- La recusación podrán ejercerla los interesados por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda, en el plazo de 3 días hábiles a contar del siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario.

29.1.7.- El Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario dictará la resolución acordada para el supuesto del punto 29.1.7 en el plazo de 3 días hábiles.

2.- la recusación suspenderá el curso del expediente.

3.- Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieren a la nulidad de actuaciones, no suspenderán el curso del expediente, salvo la recusación.

### **Art. 30.- Impulso de oficio.**

1.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos solicitando, en su caso, los informes que se consideren necesarios para acordar o resolver, concretando el extremo o extremos sobre los que solicite dictamen.

2.- Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba una vez abierto el correspondiente período por el instructor y durante un plazo no superior a 15 días hábiles, ni inferior a 5, comunicando a los interesados con antelación suficiente el lugar, día y hora de la celebración de las que hubiesen sido admitidas.

En casos excepcionales y debidamente motivados el instructor podrá acordar la ampliación del periodo probatorio por un periodo máximo similar al inicialmente previsto, de entre 5 y 15 días hábiles.

3.- Asimismo, los interesados podrán proponer que se practique cualquier otra prueba o aportar directamente cuanto sea de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente disciplinario.



4.- Las actas suscritas por los árbitros de las regatas constituirán el documento necesario para la prueba de la existencia de presuntas vulneraciones a los presentes Reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

5.- Contra la denegación expresa o tácita de la propuesta a que se refiere el apartado 30.3 de este artículo, los interesados podrán plantear reclamación en el plazo de los 5 días hábiles siguientes, ante el propio instructor. Este deberá pronunciarse en un plazo improrrogable de 5 días hábiles sobre la admisión o rechazo de la prueba propuesta.

#### **Art. 31.- Acumulación de expedientes.**

Los órganos disciplinarios competentes podrán acordar la acumulación de dos o más expedientes, siempre que en estos se den circunstancias de identidad o analogía suficiente que pudieran considerarse de algún modo complementarias. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

#### **Art. 32.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.**

1.- Después de que, en su caso, se hayan practicado las pruebas o resueltas las reclamaciones sobre las mismas, el instructor en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, formulará un pliego de cargos en que se reflejarán los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las correspondientes infracciones que pudieran constituir motivo de sanción. En dicho pliego, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de 10 días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

2.- Transcurrido dicho plazo, el instructor en el plazo de 15 días hábiles, elevará el expediente, junto a las alegaciones de los interesados, al órgano competente para resolver, manteniendo la propuesta formulada en el pliego de cargos o, en su caso reformándola motivadamente a la vista de aquellas alegaciones.

#### **Art. 33.- Resolución.**

1.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente extraordinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de 10 días hábiles a contar a partir del siguiente a la elevación del expediente por el instructor.

2.- La resolución pone fin al procedimiento disciplinario. Asimismo el fallecimiento del inculcado durante la sustanciación del expediente terminará el procedimiento.

3.- La tramitación de todo el procedimiento disciplinario extraordinario, desde su inicio hasta su resolución definitiva, en primera instancia, no deberá prolongarse más allá de los seis meses.

### **Capítulo V: De las notificaciones, resoluciones y recursos**

#### **Art. 34.- Contenido de las notificaciones, medio, comunicación pública y efecto de la notificación.**

1.- Las resoluciones del Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario, que habrán de ser motivadas con sucinta referencia de hechos y fundamentos de



derecho, se notificarán a los interesados, con la indicación de los recursos que contra las mismas procedan, órganos ante los que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

2.- Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción de la fecha y de la identidad del acto notificado y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar destinado por éste para las notificaciones, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de 10 días hábiles, a la adopción del acuerdo de que se trate.

3.- Cuando la trascendencia de las infracciones lo permita, podrá acordarse, además la comunicación pública, a través de la Real Federación Española de Piragüismo de las resoluciones sancionadoras, respetando en todo caso, el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente.

#### **Art. 35.- Plazos de los recursos y órganos ante los que imponerlos.**

1.- Las resoluciones dictadas por los Clubes o Agrupaciones Deportivas serán recurribles en el plazo de 10 días hábiles ante el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo.

2.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Juez Único podrán ser recurribles en el plazo de 5 días hábiles ante el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP.

3.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité Nacional de Competición y de Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Piragüismo, podrán ser recurridas en el plazo máximo de 15 días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

4.- Las resoluciones dictadas por los órganos competentes en materia de disciplina deportiva de las Comunidades Autónomas, podrán ser objeto de recurso conforme a lo dispuesto en las correspondientes disposiciones autonómicas.

5.- Las resoluciones disciplinarias dictadas por el Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa, y podrán ser objeto de recurso en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

6.- Los órganos de disciplina federativos estarán obligados a comunicar a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte y a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción en las materias de su competencia, así como los procedimientos que al respecto se instruyan, en un plazo máximo de diez días a contar, según corresponda, desde su conocimiento o incoación.

7.- La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado.



#### **Art. 36.- Contenido de las reclamaciones o recursos.**

Los escritos en que se formalicen reclamaciones o recursos deberán contener:

- a) El nombre y apellidos de la persona física o denominación social de los entes asociativos interesados, incluyendo en este último caso el nombre de su representante legal.
- b) En su caso, el nombre y apellidos del representante del interesado, pudiendo acreditar su representación, además de por medios legales procedentes, a través de comparecencia ante la secretaría de los órganos competentes.
- c) Las alegaciones que se estimen oportunas, así como las propuestas de prueba que ofrezcan en relación con aquellas, y los razonamientos o preceptos en que crean poder basar sus pretensiones;
- d) Las pretensiones que se deduzcan de tales alegaciones, razonamientos y preceptos.

#### **Art. 37.- Naturaleza de las resoluciones y desistimiento.**

La resolución y el desistimiento pondrán fin a los recursos en materia disciplinaria.

#### **Art. 38.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.**

- 1.- La resolución de un recurso confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando existiendo vicio de forma no se estime oportuno decidir sobre el fondo, se ordenará retrotraer el expediente al momento en que el vicio fue contraído.
- 2.- Transcurridos 15 días hábiles desde la interposición de un recurso sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado. La desestimación presunta no eximirá al órgano disciplinario competente del deber de dictar una resolución expresa.
- 3.- El plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación cuando hubiese recaído resolución expresa, o transcurridos los 3 meses desde la interposición en el supuesto de desestimación presunta.

#### **Art. 39.- Desistimiento.**

- 1.- Los interesados podrán desistir de su petición en cualquier momento del procedimiento. Si el recurso hubiera sido interpuesto por 2 o más interesados, el desistimiento sólo afectará a los que lo hubieran formulado.
- 2.- El desistimiento podrá hacerse oralmente o por escrito. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el órgano competente quien, conjuntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.
- 3.- El desistimiento pondrá fin al procedimiento, salvo que en el plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, los posibles terceros interesados, que se hubiesen personado en el procedimiento, instasen su continuación.



4.- Si la cuestión suscitada en el recurso entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, el órgano disciplinario competente podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuar el procedimiento.

### **TITULO III.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE DOPAJE**

#### **Art. 40.- Disposiciones legales**

1.- Las infracciones en materia de dopaje que pudieran cometer los sujetos a que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento de Disciplina se dirimirán por lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y de lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y su normativa de desarrollo.

2.- Los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal están obligados a someterse, en competición y fuera de ella, a los controles que determine la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en los términos y condiciones establecidos por la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y sus normas de desarrollo.

3.- En lo relativo a los controles de dopaje a realizar en competiciones internacionales que se celebren en España y fuera de España a deportistas con licencia española y a los efectos de las sanciones impuestas por los organizadores internacionales a deportistas y demás personas con licencia española, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio y sus normas de desarrollo, así como y, en su caso, a lo establecido por la Federación Internacional de Canoa, ICF.

### **TITULO IV.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN MATERIA DE VIOLENCIA, RACISMO, XENOFOBIA E INTOLERANCIA EN EL DEPORTE**

#### **CAPÍTULO I Disposiciones específicas**

#### **Artículo 41.- Ámbito de aplicación**

1. El ámbito objetivo de aplicación de este Título está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, que se organicen por entidades y asociaciones deportivas en el marco de la Ley 10/1990 de 15 de octubre del deporte, o aquellas otras organizadas o autorizadas por la RFEP.

2. Palistas, personal técnico y directivo, así como las demás personas sometidas a disciplina deportiva responderán de los actos contrarios a las normas o actuaciones preventivas de la violencia deportiva de conformidad con lo dispuesto en este Título IV y en las disposiciones reglamentarias y estatutarias de la RFEP, cuando tales conductas tengan lugar con ocasión del ejercicio de su función deportiva específica.

Las personas vinculadas a la RFEP mediante licencia federativa, así como los clubes y las personas que desarrollen su actividad dentro de los mismos podrán ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en este Título.



3. Este régimen sancionador tiene la condición de régimen especial respecto del previsto, con carácter general, en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, que tendrá en todos sus extremos la condición de norma supletoria.

4. Cuando las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo asistan como espectadores a una prueba o competición deportiva su régimen de responsabilidad será el recogido en el presente Título.

5. No serán consideradas conductas infractoras las que se contengan en el presente título por remisión a las definiciones contenidas en los artículos 43 y 44 del mismo, cuando sean realizadas por los deportistas, de acuerdo con las reglas técnicas del juego, propias de la correspondiente modalidad deportiva.

#### **Artículo 42.- Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte**

A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:

a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.

b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.

d) La irrupción no autorizada en los terrenos de juego.

e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.

f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o



terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.

#### **Artículo 43. – Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte**

A efectos del presente reglamento, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento y de que las conductas descritas en este artículo puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, se entiende por actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.

b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, en sus aledaños, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.

c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.

e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus aledaños o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.





f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

#### **Artículo 44.- Reglas específicas para la graduación de la responsabilidad disciplinaria y para la tramitación de los procedimientos disciplinarios**

1. Las reglas de determinación y extinción de la responsabilidad y el procedimiento de imposición de las sanciones disciplinarias deportivas previstas en el presente título serán las establecidas con carácter general en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo de las mismas, con las especificidades contempladas en los párrafos siguientes.

2. En todo caso, será causa de atenuación de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente título o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

3. Los expedientes disciplinarios deberán tener una duración máxima de un mes, prorrogable otro mes más por causa justificada, desde su incoación, bien sea a iniciativa propia o a requerimiento de la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Transcurrido este plazo, la competencia para continuar la instrucción y resolver corresponderá al Tribunal Administrativo del Deporte.

4. Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte dictadas en virtud de lo dispuesto en el apartado anterior agotarán la vía administrativa y contra las mismas únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones federativas ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado; los órganos disciplinarios federativos notificarán a la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte las resoluciones que dicten en el ámbito de aplicación del presente Título, a fin de que pueda ejercer esta función.

#### **Artículo 45.- Independencia y compatibilidad con otras medidas**

Las sanciones impuestas con motivo de los actos o conductas a los que se refieren los artículos 42 y 43 son independientes y compatibles con las medidas que el Estatuto Orgánico de la RFEP, este Reglamento de Disciplina u otros reglamentos de esta Real Federación pudieran prever en relación con los efectos puramente deportivos, que deban solventarse para asegurar el normal desarrollo de la competición, encuentro o prueba.



#### **Artículo 46.- Concurrencia de procedimientos penales, administrativos y disciplinarios.**

1. La incoación de un proceso penal no será obstáculo para la iniciación, en su caso de un procedimiento administrativo y disciplinario por los mismos hechos, pero no se dictará resolución en éstos hasta tanto no haya recaído sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal.

En todo caso, la declaración de hechos probados contenida en la resolución que pone término al proceso penal vinculará a la resolución que se dicte en los procedimientos administrativo y disciplinario, sin perjuicio de la distinta calificación jurídica que puedan merecer en una u otra vía.

Solo podrá recaer sanción penal y administrativa y disciplinaria sobre los mismos hechos cuando no hubiere identidad de fundamento jurídico.

2. Cuando a una misma persona física o jurídica y con identidad de hechos le resulten simultáneamente de aplicación sanciones administrativas y disciplinarias previstas en el presente título y en el Título II de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, será de tramitación preferente el procedimiento administrativo sancionador previsto en el Título II de la citada Ley 19/2007.

Cometido el hecho infractor en que pueda producirse concurrencia de responsabilidad administrativa y disciplinaria, el órgano competente para la instrucción de cada uno de los procedimientos vendrá obligado a iniciarlo y a notificar la incoación del expediente al órgano recíproco, administrativo o federativo, según el caso.

3. Cuando el Comité de Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP reciba la notificación de incoación de un expediente administrativo sancionador relativo a sujetos y hechos idénticos a los que estén dando lugar a la tramitación de un expediente disciplinario, suspenderá la tramitación del procedimiento, notificándolo al órgano administrativo que tramite el procedimiento administrativo sancionador. Caso de que no exista identidad de sujetos, hechos o fundamentos jurídicos podrá no obstante continuar la tramitación del procedimiento.

4. Una vez terminado el expediente administrativo sancionador, el órgano competente para resolverlo notificará el acuerdo resolutorio al Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario (que comunicó la suspensión del procedimiento), quien levantará la suspensión y adoptará uno de los acuerdos siguientes:

a) La continuación del procedimiento disciplinario, cuando no exista identidad de fundamentos jurídicos para la imposición de la sanción, o cuando habiéndola, la sanción administrativa sea inferior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario

b) El archivo de las actuaciones, cuando exista identidad de fundamentos jurídicos y la sanción administrativa sea igual o superior a la que pueda imponerse como consecuencia del procedimiento disciplinario.

5. En el caso de que el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP decida continuar el procedimiento sancionador por existir identidad de fundamentos jurídicos pero ser la infracción susceptible de una sanción superior a la administrativamente impuesta, la resolución del expediente disciplinario reducirá la sanción aplicable en la cuantía o entidad que corresponda por aplicación de la sanción



administrativa previa, haciendo constar expresamente la cuantía de la reducción en la resolución del procedimiento.

6. En el caso de que recaiga una resolución judicial que anule total o parcialmente la sanción administrativa, el órgano que dictó esta última lo notificará al Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP que en su día le hubiere comunicado la incoación del procedimiento, a fin de que el mismo proceda al archivo de las actuaciones, salvo que no exista identidad de fundamentos jurídicos entre la sanción administrativa anulada y la eventual sanción disciplinaria que pudiera imponerse, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado 4, letra a del presente artículo.

7. Los acuerdos adoptados por el Comité Nacional de Competición y Régimen Disciplinario de la RFEP en cuanto se refiere a los apartados cuarto, quinto y sexto del presente artículo son susceptibles de impugnación con arreglo a lo dispuesto en el título XI de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

#### **Artículo 47.- Información de Resoluciones recaídas en los expedientes disciplinarios**

La RFEP notificará a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, y al Registro Central de Sanciones en materia de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte, las resoluciones que se dicten en aplicación de los preceptos recogidos en el presente Título.

### **CAPITULO SEGUNDO**

De la tipificación de las infracciones

#### **Artículo 48.- Infracciones muy graves de las reglas de juego o competición o de las normas deportivas generales**

Son infracciones muy graves:

1. Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los deportistas, cuando se dirijan a otros deportistas, jueces, árbitros o al público, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes deportivos, técnicos, jueces, árbitros y deportistas que inciten a sus clubes, equipos o a los espectadores a la violencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de este Reglamento.

2. La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los artículos 42 y 43 de este Reglamento.

3. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.



4. La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

#### **Artículo 49.- Infracción específica muy grave para las personas que ostenten la presidencia y demás miembros de federaciones deportivas**

Es infracción muy grave la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.

#### **Artículo 50.- Infracciones específicas muy graves para los clubes que participen en competiciones profesionales**

Son infracciones muy graves:

1. La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.

2. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los artículos 43 y 44 de este Reglamento.

#### **Artículo 51.- Infracciones graves**

Son infracciones graves

1. Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

2. La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior.

3. La omisión de las medidas de seguridad cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **De las sanciones**



## **Artículo 52.- Sanciones por la comisión de infracciones muy graves**

Por la comisión de infracciones consideradas como muy graves de las previstas en los artículos 48, 49 y 50 del presente Reglamento, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones de extraordinaria gravedad. Si se causara daño o lesión que motivara abandono de competición del agredido, asistencia facultativa o hubiese existido riesgo notorio de lesión o daño especialmente grave para el agredido, la sanción de suspensión o privación le será impuesta al agresor o agresores en su grado máximo.
2. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 18.000,01 a 90.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco del resto de competiciones, de 6.000,01 a 18.000 euros.
4. Pérdida de la condición de socio y prohibición de acceso al estadio o lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones por tiempo no superior a cinco años.
5. Celebración de la prueba o competición deportiva a puerta cerrada.
6. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
7. Pérdida o descenso de categoría o división.

## **Artículo 53.- Sanciones por la comisión de infracciones graves**

Por la comisión de infracciones consideradas como graves de las previstas en el artículo 51 del presente Reglamento, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.
2. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones profesionales, de 3.000 a 18.000 euros.
3. Sanción pecuniaria para los clubes, deportistas, jueces, árbitros, técnicos, delegados y directivos en el marco de las competiciones no profesionales, de 500 a 6.000 euros.
4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.



#### **Disposición adicional primera.**

Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento de Disciplina, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

#### **Disposición adicional segunda.**

A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Madrid, y su capital.

#### **Disposición transitoria primera.**

Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se registrarán por la anterior.

#### **Disposición transitoria segunda.**

Cuando no exista organización federativa autonómica, las competencias disciplinarias serán ejercidas por la Real Federación Española de Piragüismo.

#### **Disposición derogatoria única.**

Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento de Disciplina.

#### **Disposición final.- Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de la notificación de su aprobación por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

...///...

